

II

DOCUMENTACION PARLAMENTARIA

1. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS CAMARAS

A) Congreso de los Diputados

- a) *Acuerdo del Pleno del Congreso del día 3 de mayo por el que se modifica el artículo 20 del Reglamento*

Modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento para que quede redactado de la siguiente forma: «Podrán constituirse en grupo parlamentario las formaciones políticas o coaliciones electorales que cuenten al menos con cinco diputados.» (*Diario de Sesiones*, núm. 5).

- b) *Resolución de la Presidencia sobre composición de la Comisión de Incompatibilidades*

El artículo 11 del Reglamento provisional de la Cámara impone la necesidad de designar la Comisión de Incompatibilidades en la sesión inmediata a la constitución de la Mesa Interina. Por otra parte, el artículo 30 del propio Reglamento establece que las Comisiones estarán constituidas por los diputados presentados por los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Sin embargo, la constitución de los grupos parlamentarios, con arreglo al artículo 20.3, puede verse diferida hasta el momento de la elección de la Mesa definitiva, especialmente por lo que se refiere al grupo mixto, cuya naturaleza, en cierto modo residual, obliga a esperar hasta la expiración del plazo reglamentario.

En consecuencia, hay que entender que existe una omisión reglamentaria que debe ser suplida, en uso de las facultades que a la Presidencia atribuye el artículo 23, a fin de hacer posible la formación de los órganos internos de la Cámara que desarro-

llen las tareas reglamentarias, tomando como base la salvaguarda del derecho de los diputados a participar activamente en los trabajos de la Cámara y, en cuanto precedente, la práctica seguida en la anterior legislatura para la designación de los componentes de las Comisiones.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 del Reglamento, esta Presidencia ha resuelto:

Primero

1. La Comisión de Incompatibilidades estará compuesta por un diputado por cada diez escaños o fracción igual o superior a cinco con los que cuente cada grupo parlamentario o formación política con representación parlamentaria.

2. Los diputados que representen formaciones políticas con menos de cinco escaños no integrados en ningún grupo parlamentario, podrán agruparse a fin de designar el diputado que corresponda para formar parte de la Comisión de Incompatibilidades.

3. La Comisión de Incompatibilidades así integrada iniciará sus trabajos de manera inmediata a su constitución formal y los continuará hasta la formulación del correspondiente dictamen.

Segundo

Las demás Comisiones que sea necesario designar y constituir en virtud de disposiciones legales o reglamentarias se establecerán con arreglo a los mismos criterios señalados en el apartado primero anterior, previo acuerdo de la Mesa.

Palacio de las Cortes, 28 de marzo de 1979.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

c) *Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre votación de investidura*

Su Majestad el Rey, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 99, 1, de la Constitución, ha propuesto, a través de la Presidencia de la Cámara, un candidato a la Presidencia del Gobierno en los siguientes términos:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución y habiendo sido llamados a consulta los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, vengo en proponer al excelentísimo señor don Adolfo Suárez González como candidato a la Presidencia del Gobierno.—La Zarzuela, 28 de marzo de 1979.—*Juan Carlos*.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Lavilla Alsina*.—Al Congreso de los Diputados. Madrid.»

Por otra parte, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, ha dispuesto en su sesión del día 28 de marzo de 1979 convocar para el próximo viernes día 30 de marzo a los señores diputados para celebrar la sesión plenaria del Congreso, prevista en el artículo 99 de la Constitución.

La regulación parlamentaria de la votación de investidura constituye, como es notorio, una de las inevitables lagunas de nuestro Reglamento provisional, al que es forzoso suplir en este punto mediante el uso de las facultades que su artículo 23 atribuye a la Presidencia.

Este ejercicio se ve por fortuna facilitado por las directrices que el artículo 99 de la Constitución establece, pero es claro que éstas no bastan por sí solas para dar respuesta a todas las interrogantes que una actuación parlamentaria de esta trascendencia abre necesariamente.

En consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 del Reglamento provisional del Congreso, esta Presidencia ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La sesión de investidura se iniciará con la lectura de la propuesta de Su Majestad el Rey, concluida la cual el candidato propuesto expondrá el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

2. Finalizada esta exposición y sin interrupción alguna, el presidente anunciará cuántos son los escaños que se encuentran cubiertos y cuál es, en consecuencia, el número de votos necesarios para la mayoría absoluta. Se considerarán cubiertos todos los escaños en los que no se hubiera producido vacante por muerte o renuncia de sus titulares.

3. Hecho el anuncio a que se refiere el apartado anterior, se pasará a la votación, que se efectuará mediante llamamiento nominal, en la forma prevista en el artículo 74, apartado a), del Reglamento vigente.

Artículo 2.º 1. Finalizada la votación, si el candidato hubiera obtenido mayoría absoluta, tras una suspensión no inferior a tres horas, podrán hacer uso de la palabra, por el tiempo máximo de treinta minutos y en orden inverso al de su respectiva importancia numérica, las formaciones políticas presentes en la Cámara para formular las declaraciones políticas que estimen pertinentes en relación con el programa del Gobierno y la confianza otorgada por la Cámara, así como para fijar su actitud política ante la solución de gobierno resultante.

2. El candidato a la Presidencia podrá hacer uso de la palabra siempre que lo solicite.

3. Finalizadas las intervenciones, el presidente levantará la sesión y dará cuenta personalmente a Su Majestad el Rey del resultado alcanzado.

Artículo 3.º Si en la votación no se hubiese alcanzado la mayoría absoluta, las diversas formaciones políticas podrán intervenir por el tiempo de quince minutos cada una. Una vez agotados los turnos y antes de levantar la sesión, el presidente convocará a la Cámara para nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y dará cuenta a Su Majestad el Rey del resultado de la votación, a los efectos del apartado 5 del artículo 99 de la Constitución.

Artículo 4.º La sesión convocada para proceder a la nueva votación establecida en el párrafo segundo del número 3 del artículo 99 de la Constitución, se iniciará con la realización de aquélla, según el procedimiento previsto en el artículo 74, apartado a) del Reglamento. Finalizada la votación y proclamados sus resultados, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 2.º, en el caso de haberse alcanzado la confianza de la Cámara, y conforme a lo previsto en el artículo 3.º en caso contrario.

Palacio de las Cortes, 29 de marzo de 1979.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

d) *Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre composición de Comisiones y voto ponderado en tres Comisiones*

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 18 de abril de 1979, acordó que se constituyeran las Comisiones Constitucional, de Re-

glamento, de Presupuestos y Mixta de la Constitucional y de Reglamento. En dicho acuerdo se establecía, asimismo, que en el plazo de diez días la composición de las mismas debería ajustarse al criterio de proporcionalidad determinado en el artículo 30.1, del Reglamento de la Cámara.

En la reunión de la Mesa del Congreso de los Diputados con los representantes de Grupos parlamentarios y de formaciones políticas de la Cámara el pasado día 24 de los corrientes se acordó que la composición de dichas Comisiones debe ser la siguiente: Unión de Centro Democrático, diecisiete miembros; Grupo Socialista del Congreso, nueve miembros; Grupo Socialistas de Catalunya, dos miembros; Grupo Socialista Vasco, un miembro; Grupo Comunista, dos miembros; Coalición Democrática, un miembro; Grupo Minoría Catalana, un miembro; Grupo Parlamentario Vasco (PNV), un miembro; Partido Socialista Andaluz, un miembro, y formaciones agrupadas en el Grupo Mixto, un miembro, lo cual hace un total de 36 vocales.

La dificultad de que el criterio de proporcionalidad cumpla estrictamente su última función, sin que el número de miembros sea inconvenientemente excesivo, obliga a prever la existencia de un mecanismo de ponderación que, en determinados supuestos, conduzca a que la decisión adoptada en el seno de la Comisión guarde, por razón de proporcionalidad, la necesaria correspondencia con la posición real de las fuerzas en el conjunto de la Cámara.

En su virtud, oídos los representantes de Grupos parlamentarios y de formaciones políticas de la Cámara, y de conformidad con el parecer mayoritario de los mismos, esta Presidencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 del Reglamento, ha resuelto:

Se entenderá que existe acuerdo sobre una cuestión cuando, no obstante producirse igual número de votos a favor y en contra de la propuesta debatida en la Comisión, todos los vocales de cada uno de los Grupos parlamentarios presentes en aquella hayan votado en sentido idéntico y el número de escaños que corresponden en el Pleno a todas las formaciones políticas que han votado en un sentido superen al de aquellas otras cuyos miembros hayan votado en sentido adverso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1979.—El presidente interino del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

e) *Resolución de la Presidencia del Congreso sobre la tramitación de los asuntos que han tenido entrada en la Cámara durante la legislatura anterior*

Aunque de acuerdo con un principio básico de los sistemas parlamentarios hayan de entenderse caducados todos los asuntos cuya tramitación no hubiere quedado concluida para el momento de disolución de cada legislatura, la necesidad de operar con la máxima economía de tiempo y esfuerzos aconseja abrir la posibilidad de rehabilitar todas aquellas iniciativas legislativas en curso cuyos autores así lo deseen.

Por ello, previa deliberación de la Mesa y con su acuerdo, esta Presidencia ha resuelto:

Artículo 1.º

1. Se entenderán presentados ante la Cámara los proyectos y proposiciones de ley que, habiendo tenido entrada antes del comienzo de la actual legislatura, sean

objeto de una declaración expresa de mantenimiento hasta el decimoquinto día siguiente a la fecha de constitución definitiva de la Cámara.

2. Se considerará como fecha de comienzo de la actual legislatura el día 23 de marzo de 1979 en que se constituyó interinamente la Cámara.

3. Estarán legitimados para hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1.º, que habrá de hacerse por escrito y ante la Secretaría General de la Cámara:

- a) Respecto de los proyectos de ley, el Gobierno.
- b) Respecto de las proposiciones de ley:

— Aquel Grupo parlamentario que en la actual legislatura tenga idéntica denominación al que presentó la proposición de ley inicialmente, a través de su Presidencia o persona que le sustituya, o bien,

— los quince diputados que firmaron la proposición inicialmente, con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo al que pertenezcan. De no ser diputado en la actual legislatura alguno de los firmantes iniciales, podrá suscribir la declaración de mantenimiento otro diputado que sí lo sea hasta completar el número de quince exigido reglamentariamente.

Artículo 2.º

Las proposiciones no de ley, interpelaciones, mociones derivadas de interpelaciones y preguntas presentadas hasta el comienzo de la actual legislatura se considerarán decaídas, no siendo susceptibles de ratificación o mantenimiento, todo ello sin perjuicio de la nueva presentación que de las mismas pudiera hacerse cumpliendo los trámites reglamentarios.

Artículo 3.º

Hecha la declaración formal de mantenimiento de un proyecto de ley, su tramitación posterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley cuyo estudio por la Comisión correspondiente hubiera sido aceptado en la anterior legislatura dentro del debate de totalidad previsto en el artículo 95 del Reglamento, seguirán la tramitación ordinaria prevista en los artículos 96 y siguientes del mismo, una vez que la Mesa los haya examinado, comprobando su mantenimiento en plazo por el Gobierno. No obstante, respecto de estos proyectos de ley se abrirá un plazo de presentación de enmiendas de quince días desde la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del anuncio de su mantenimiento. Dichas enmiendas deberán ser necesariamente al articulado, considerándose inexistentes todas las enmiendas que se hubiesen presentado a dichos proyectos de ley en la anterior legislatura, salvo las que sean mantenidas por sus autores a través de un escrito en el que se concrete el número inicial de presentación de la enmienda y el artículo, párrafo o apartado a que la misma se refiere. Dicho escrito deberá presentarse ante la Secretaría General durante el plazo de presentación de enmiendas a que se refiere este mismo párrafo.

b) La tramitación de los restantes proyectos de ley comenzará con el examen de los mismos por la Mesa de la Cámara, siguiéndose el procedimiento ordinario previsto en los artículos 91 y 94 y siguientes del Reglamento. Durante el plazo de presentación de enmiendas a que se refiere el artículo 94.1, podrán mantenerse, mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Cámara, que cumpla los requisitos señalados en el apartado a), las enmiendas a la totalidad o al articulado presentadas en la legislatura anterior.

Artículo 4.º

Hecha la declaración formal de mantenimiento de una proposición de ley, su tramitación posterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las proposiciones de ley que en la anterior legislatura hayan sido tomadas en consideración, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Reglamento de la Cámara, excluyéndose, por lo tanto, la reiteración del debate de toma en consideración. Respecto de las enmiendas presentadas en la anterior legislatura, se estará a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º.

b) Las proposiciones de ley pendientes del debate de toma en consideración deberán someterse a todos los trámites previstos en los artículos 92 y siguientes, incluyendo dicho debate.

Artículo 5.º

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento, la Mesa del Congreso decidirá si procede volver a publicar aquellos proyectos o proposiciones de ley mantenidos que ya habían sido publicados en la anterior legislatura. En cualquier caso, y respecto de todo proyecto o proposición de ley, deberá hacerse constar en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el acuerdo de la Mesa sobre la admisión a trámite del texto que se haya mantenido, así como el término del plazo de presentación de enmiendas. También se hará constar, respecto de aquellos textos que no se vuelvan a publicar, el número del *Boletín Oficial de las Cortes Generales* donde aparecieron originariamente.

Artículo 6.º

La Mesa del Congreso resolverá sobre el orden de tramitación de los distintos proyectos y proposiciones de ley mantenidos. A estos efectos, tendrá en cuenta como criterio preferente el de la fecha de su entrada en el Congreso en la anterior legislatura, criterio corregido en cada caso por el de la necesidad de una mayor urgencia en la tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 1979.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

f) *Resolución de la Presidencia sobre votación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados de los Proyectos de Leyes Orgánicas*

Considerando que todo proyecto de ley, para que adquiriera el carácter de ley orgánica precisa su aprobación por mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Constitución, procede regular las condiciones en las cuales ha de verificarse tal votación.

La Presidencia de la Cámara, oída la Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces, que ha prestado su acuerdo, ha dictado la siguiente resolución:

Primero.—La votación final sobre el conjunto de un proyecto de ley a fin de obtener la mayoría absoluta del Congreso que permita conferir a la ley resultante el carácter de ley orgánica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2 de la

Constitución, tendrá lugar inmediatamente después de la aprobación de todos y cada uno de los preceptos del texto en cuestión.

Segundo.—Si la votación sobre el conjunto del proyecto de ley da como resultado su aprobación por la mayoría absoluta del Congreso, se remitirá al Senado conforme al artículo 90 de la Constitución.

Tercero.—En el supuesto de que la votación final sobre el conjunto del proyecto no alcanzara la mayoría absoluta del Congreso, el dictamen se devolverá a la Comisión competente para que en el plazo de un mes lo reconsidere y formule nuevo dictamen, que será subsiguientemente sometido al Pleno.

Cuarto.—Si el nuevo dictamen de la Comisión obtiene la mayoría absoluta de la Cámara, se estará a lo previsto en el apartado segundo de las presentes Normas, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 1979.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

B) Senado

a) *Normas interpretativas de la Presidencia del Senado sobre defensa de votos particulares*

De la interpretación conjunta de los artículos 93.2 y 114 del Reglamento provisional del Senado, que regulan la formulación de votos particulares a los Dictámenes de las Comisiones sobre proyectos o proposiciones de ley, se infiere que dichos votos particulares pueden ser formulados por los enmendantes que sean miembros de la Comisión respectiva, y por los firmantes de enmiendas que no fueren miembros de la Comisión con el apoyo de un miembro de aquélla expresado en el seno de la propia Comisión, así como que además de esta reserva del voto particular, manifestada en el transcurso del debate en Comisión, el senador que desee hacer uso del derecho de defenderlo ante el Pleno deberá, tal como señala el párrafo segundo del citado artículo 114 del Reglamento, comunicar a la Presidencia del Senado dicha intención.

Al no regularse la forma y el plazo en que debe hacerse la citada comunicación a la Presidencia del Senado, ésta, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 28.9, de la norma rectora de la Cámara, y considerando la perentoriedad de los plazos previstos en el artículo 90 de la Constitución para que el Senado tramite los proyectos de ley, pone en conocimiento de todos los señores senadores que la comunicación a la Presidencia del Senado de la reserva de defender un voto particular a un determinado proyecto o proposición de ley habrá de hacerse mediante escrito dirigido a la Presidencia, el cual deberá quedar registrado en la Secretaría General de la Cámara dentro del primer día hábil siguiente a aquel en que termine la deliberación de la Comisión sobre el proyecto o proposición de ley a que se refiere el voto particular.

Esta norma interpretativa de la Presidencia entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 27 de julio de 1979.—El presidente del Senado, *Cecilio Valverde Mazuelas*.

b) *Normas interpretativas de la Presidencia del Senado sobre tramitación de proposiciones de ley*

El apartado 1 del artículo 89 de la Constitución remite al Reglamento de la Cámara la regulación de la tramitación de las proposiciones de ley del Senado en todas las fases previas a su definitiva toma en consideración por la Cámara, tras la cual, tal como señala el apartado 2 del mismo artículo, el texto resultante deberá ser sometido al Congreso de los Diputados para su trámite en éste como tal proposición de ley.

Al haberse presentado ya varias proposiciones de ley, esta Presidencia, considerando que en tanto la Cámara no disponga de un Reglamento definitivo, resulta obligado acomodar lo dispuesto en los actuales artículos 97 y 98 del vigente Reglamento a lo prescrito por la Constitución, en uso de las facultades interpretativas que le atribuye el artículo 28.9, de aquél, pone en conocimiento de todos los señores senadores que la tramitación de las proposiciones de ley se ajustará a las siguientes normas:

1.^a Las proposiciones de ley formuladas haciendo uso de la iniciativa legislativa que al Senado atribuye el artículo 87.1 de la Constitución, se ajustarán en su presentación a lo dispuesto por el artículo 97.1, del vigente Reglamento provisional del Senado.

2.^a El presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, y oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre la inclusión de estas proposiciones de ley en el orden del día del Pleno de la Cámara, a efectos de que ésta se pronuncie sobre si procede o no su envío a la correspondiente Comisión. A tal efecto se abrirá un debate en el que se concederá un turno a favor y otro en contra, y en el que podrán intervenir los portavoces de los Grupos parlamentarios que solicitaren hacer uso de la palabra, sin que cada uno de aquellos turnos pueda exceder de veinte minutos ni cada una de estas intervenciones de diez.

3.^a Si el Senado no acordase el envío a Comisión de la proposición de ley objeto de debate, se entenderá rechazada, lo que se comunicará al interesado.

4.^a Acordado por el Senado el envío a Comisión de una proposición de ley, se dará traslado de este acuerdo al presidente de la que resulte competente y se efectuará, además, la publicación de aquél en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*.

5.^a La tramitación ulterior de estas proposiciones de ley se ajustará a lo dispuesto en los artículos 86 a 95 y 108 a 118 del Reglamento provisional del Senado, y, en su caso, a las disposiciones de los artículos 99 y 100 del mismo Reglamento.

6.^a El texto que, a la vista del dictamen de la Comisión, tome en consideración el Pleno del Senado, será enviado, a través de la Presidencia de éste, a la del Congreso de los Diputados para su tramitación ulterior.

7.^a El Pleno de la Cámara puede ejercer en cualquier momento las atribuciones que le confiere el artículo 75.2 de la Constitución.

8.^a Estas normas entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de julio de 1979.—El presidente del Senado, *Cecilio Valverde Mazuelas*.

c) *Normas sobre terminación del plazo de presentación de enmiendas a los proyectos legislativos*

Tras la entrada en vigor de la Constitución, el Senado dispone, según su artículo 90.3, de un plazo de dos meses para vetar o enmendar los proyectos de ley que le remita el Congreso de los Diputados, plazo que se reducirá al de veinte días naturales en los declarados urgentes por el Gobierno o por la Cámara Baja.

Esto trae consigo que el artículo 86 del Reglamento provisional del Senado deba ser interpretado, en lo relativo a la terminación del plazo para la presentación de enmiendas, en forma acorde con la agilidad que la Constitución exige a la actividad legislativa de esta Cámara.

Por todo ello, considerando la autonomía que a la Cámara atribuye el artículo 72.1 de la Constitución, esta Presidencia, en uso de las facultades que le concede el artículo 28.9 del Reglamento provisional del Senado, pone en conocimiento de todos los señores senadores que no serán admitidas a trámite aquellas enmiendas a proyectos y proposiciones de ley que hayan sido registradas en la Secretaría General del Senado con posterioridad a las veinticuatro horas del día de terminación del correspondiente plazo de presentación de enmiendas.

Esta norma interpretativa de la Presidencia entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de julio de 1979.—El presidente del Senado, *Cecilio Valverde Mazuelas*.

2. DECRETO DE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Real Decreto 681/1979

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, vengo en nombrar presidente del Gobierno a don Adolfo Suárez González, a quien el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 30, ha otorgado su confianza por mayoría absoluta en los términos previstos en el artículo 99 de la norma constitucional.

Dado en Madrid, a 31 de marzo de 1979.—*Juan Carlos*.—El presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.